

Criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del Debido Proceso

I. La Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Corte Suprema

1. Considerandos 20 y 21 de la Sentencia de 8 de agosto de 2000, rol 1920-200, recaída en los autos sobre desafuero del Senador Augusto Pinochet Ugarte:

“Que establecido, como ha quedado, que la gestión de desafuero no tiene los caracteres de un juicio o proceso debe, lógicamente, concluirse que a ella no le resultan aplicables las garantías del “debido proceso”. Con todo, esta Corte analizará esta institución, a fin de resolver si, en la presente gestión, se han vulnerado alguno de los principios que se incluyen en este concepto. El debido proceso legal constituye una institución de la más antigua raigambre jurídica. Se ha estimado que del Capítulo 39 de la Carta Magna Inglesa de 1215 se desarrolló este derecho de los barones normandos, frente al Rey “Juan Sin Tierra” a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. El pasaje pertinente de la Carta Magna mencionada decía: **“Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la que nació”**. Esta norma fue una proscripción del castigo arbitrario y de las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Garantizaba, en suma, el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. No se pretendía tanto configurar una forma particular de juicio, sino más bien resaltar la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión de bienes e ilegalidades que el Rey Juan había cometido o tolerado. En este mismo sentido, el año 1776, la Declaración de Derechos de Virginia desarrolló el concepto del debido proceso al exigir que: “VIII.— En toda persecución criminal, el hombre tiene derecho a averiguar la causa y la naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir las pruebas a favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial...”, “que no puede ser impelido a declarar contra sí mismo; que ningún hombre puede ser privado

*Profesor Titular de
Derecho Constitucional
Miembro del Senado
Universtario, Universi-
dad de Chile.*

de su libertad sino según la ley del país o el juicio de sus pares”. En términos muy similares, la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en su parte final, estableció que a ninguna persona “se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial”. Recuérdese que la sección 1 de la XIV enmienda de dicha Constitución establece: “Sección 1.— Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción, serán ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado donde residieren. Ningún Estado podrá sancionar o poner en vigor ley alguna que menoscabe los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún Estado podrá privar a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni podrá negar a persona alguna bajo su jurisdicción la igual protección de las leyes”.

21.—) Que este concepto del debido proceso –incorporado en el ordenamiento institucional chileno a partir del artículo 18 del Reglamento Constitucional de 1812 y reiterado en los artículos 122 de la Constitución de 1823, 11º de la Constitución de 1833 y 11º de la Constitución de 1925–, continuó desarrollándose para conseguir la armonía de dos grandes intereses en juego, el interés social, perjudicado o atemorizado por la comisión de un delito y el interés individual, puesto en peligro por el obligado sometimiento a un juicio penal. En resumen, en la actualidad, se estima que **el concepto del debido proceso comprende el pleno derecho a la jurisdicción y, como lo señala un autor, que formó parte de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980, “los elementos que constituyen un racional y justo procedimiento son los siguientes, de un modo muy escueto: 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiéndose proceder en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo; y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”.** (Enrique Evans de la Cuadra. “Los Derechos Constitucionales”. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, pág. 29)”.

2. Considerandos 4º, 5º y 6º de la Sentencia de 5 de diciembre de 2001, Rol N°3463, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

“4º Que la garantía consagrada en el número 3 inciso 5º del artículo 19 de la Carta Fundamental, que se estima conculcada por los preceptos legales transcritos en el fundamento anterior, asegura lo que en doctrina se denomina “debido proceso”, y que no es otro que aquél que se desenvuelve cumpliendo ciertos principios básicos y ritualidades que garanticen un juicio justo. En el aspecto procedimiento o adjetivo, se le concibe como un conjunto de reglas que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar en el cumplimiento de sus funciones propias, entre las cuales se encuentran: la existencia de un juicio oral y público, la prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto, la prohibición de hacer declarar a una persona contra sí misma en causas criminales, la obligación de establecer siempre formalidades de notificación y audiencia del procesado en todo juicio o procedimiento. En el aspecto sustantivo, se le define como

un estándar o patrón de justicia, para guiar el actuar de los órganos del Estado considerando las circunstancias de tiempo y lugar en el que se desenvuelve el proceso”;

“5º Que, en nuestra legislación, el “derecho al debido proceso” forma parte de la garantía constitucional denominada “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” y se encuentra concebido en el marco que prescribe el número 3 inciso 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República; esto es, con una exigencia de carácter jurisdiccional, al señalar que “... toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado...” y otra de carácter legislativo, expresado en los siguientes términos: “...corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”.

“6º Que respecto de la exigencia de carácter legislativo, contenida en nuestra legislación, conviene tener presente que la Comisión Constituyente acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere. Conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de anteponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural;”

3. Considerandos 7º, 8º y 9º de la Sentencia de 31 de enero de 2003, Rol N°496-02, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 103 a 109 y 111 de la Ley General de Bancos.

“7º Que toda parte, en lo que atañe a la garantía del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental ha de recordarse que asegura lo que en doctrina se denomina como el “debido proceso”, esto es, aquél que, cumpliendo con ciertos principios básicos y ritualidades elementales, garantiza a toda persona un juicio justo. En su expresión propiamente adjetiva, se lo concibe como el conjunto de reglas que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar en el cumplimiento de sus funciones. A saber: la existencia de un juicio oral y público, la prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto, la prohibición de hacer declarar a una persona en contra de sí misma en causas criminales, el establecimiento de formalidades de notificación y audiencia del procesado en todo juicio o procedimiento. En su aspecto más bien sustantivo, se lo asume como un estándar o patrón de justicia que guía el actuar de los órganos del Estado, considerando las circunstancias de tiempo y lugar en el que se desenvuelve el proceso;”

“8º Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el “derecho al debido proceso” forma parte de la garantía constitucional expresada como “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y se encuentra acotado en el marco que prescribe el número 3 inciso 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es decir, con una exigencia de connotación jurisdiccional –“...toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado...”– y otra de índole legislativa: “...corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento;”

“9º Que respecto a la exigencia de carácter legislativo, conviene tener presente que la Comisión Constituyente acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidieron en que son garantías mínimas para un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de acción, la adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere. Enseguida, cabe añadir que, conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa letrada, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos que posibiliten la revisión de las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y su fundamentación en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural;”

II. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

4. Considerandos sexto a décimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 2006, rol 481–2006, recaída en la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 250 del Código de Procedimiento Civil y artículos 215, 217, 218 inciso 2º, 219 y 229 inciso 1º, todos del Código Orgánico de Tribunales.

“SEXTO: Que las normas constitucionales que se estiman infringidas por la requirente son los artículos 5 inciso segundo y 19 N° 3 incisos segundo y quinto de la misma. El artículo 5 inciso segundo indica que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Por su parte, el artículo 19 N°3 en su inciso segundo ordena que “Toda persona tiene derecho a defensa en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo admi-

nistrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”. Por su lado, el inciso quinto del mismo artículo 19 N° 3 señala que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos;”

“SÉPTIMO: Que del tenor del requerimiento se desprende que el principal reproche de inconstitucionalidad se dirige respecto del inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Ahora bien, para analizar el sentido y alcance de la referida disposición constitucional resulta necesario transcribir parte de la discusión que se produjo al interior de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. En tal sentido, cabe recordar que en la sesión N°101, de 9 de enero de 1975, expuso especialmente sobre la materia el profesor José Bernales P., quien se explayó sobre los elementos que conforman lo que en la tradición anglosajona se ha denominado “due process of law”, esto es, el debido proceso legal, y que se remonta desde tiempos de la Carta Magna. Así señaló textualmente el académico: “¿Cuáles son estos principios que vienen desde tiempos inmemoriales? (...) primero, noticia al demandado del procedimiento que lo afecta. Es decir, lo que en Chile se denomina notificación. Enseguida, razonable plazo para comparecer y exponer sus derechos por sí o por testigos. A continuación, presentación de éstos y de cuantos medios de prueba disponen en apoyo de su defensa. O sea, lo que en nuestro país se llama emplazamiento. Para aquellos es importante sobre todo la posibilidad de aportar la prueba, y que el tribunal la reciba en forma legal. Pero esto debe ser racional. Lo que importa a los americanos principalmente es fijar principios racionales, que se dé noticia en forma racional (...) Enseguida, un tribunal constituido de tal manera que se dé una seguridad razonable de honestidad e imparcialidad (...) Después tribunales con jurisdicción, competencia adecuada...”. Por otra parte, en la sesión 103ª, celebrada el 16 de enero de 1975, el profesor Silva Bascuñán cuestionó la redacción flexible o abierta de la norma en comento, señalando al afecto que “Le parece más lógico que en lugar de hacer una simple mención, como garantía del proceso, a la racionalidad y a la justicia, que son términos precisamente susceptibles de ser manejados con diversos criterios, se definiera la descripción de qué se entiende sustancialmente por proceso racional o justo”. Como consecuencia de lo anterior procuró “sinterizar lo que significa un proceso que sea respetable en el orden humano, y le pareció que ello no se satisface sólo con la menciones doctrinarias de la racionalidad y la justicia, sino que es un proceso en el cual se le permita oportunamente a la persona afectada conocer la acción y reaccionar frente a ella realizando la defensa y produciendo la prueba”. Ante lo expresado por el señor Silva Bascuñán, el señor Ortúzar argumentó que “le parece bastante delicado que la Constitución entre a señalar, como exigencia para el juzgamiento –porque así se interpretará–, el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y, aun, la producción de la prueba”. Sobre este último aspecto precisó que “la producción de la prueba es, también, un hecho relativo, porque no siempre la hay dentro de un proceso”. En tanto, el señor Evans manifestó que “es muy difícil señal en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que ellas dependen de la naturaleza del procedimiento y de

todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso, del asunto de que se trata, e insiste, de la naturaleza del procedimiento que para este último haya establecido la ley”. Más adelante, en la misma sesión, el señor Díez expresa que “de la historia de las palabras “racional y justo” se desprende ya una conclusión: que la Comisión Constituyente estima que el procedimiento no es racional ni es justo si no se establece entre otras cosas, y sin que ello constituya una limitación, el oportuno conocimiento de la acción por parte del demandado; una defensa racional y adecuada, y la posibilidad de producir las pruebas cuando sea conducente, porque puede haber un proceso de derecho puro, donde no haya ninguna prueba que rendir”. Concluyendo sobre el punto que “Evidentemente que una de las ramas en las cuales se debe progresar en este país, es en el procedimiento judicial, lo que permitirá, además, a los tribunales ir enriqueciendo el concepto de racional y justo a través de la jurisprudencia”. Sin embargo, en relación al contenido específico de la garantía, el señor Evans planteó su preferencia por “los conceptos genéricos de “racional y justo” encargándole y obligándole al legislador a establecer siempre procedimientos que den garantía de racionalidad y justicia, que el de establecer normas demasiado precisas”. A su turno, el señor Silva Bascuñán contrargumentó señalando que, “se podría llegar a un acuerdo si se dispone que la sentencia debe fundarse en un procedimiento previo, racional y justo, señalado en la ley, que permita, por lo menos, oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba”. Finalmente, como consecuencia del debate, el señor Ortúzar “declara aprobada la indicación del señor Evans, con la reserva del señor Silva Bascuñán en el sentido de que es partidario de expresar como requisitos del debido proceso los elementos que ha señalado en el curso del debate”, ante lo cual el señor Evans “propone que junto con la aprobación de texto que ha tenido la mayoría, quede constancia en actas, a título meramente ejemplar, y sin que ello constituya limitación de ninguna especie, de que son garantías de un racional y justo proceso las señaladas en el curso del debate”.

De lo dicho se desprende, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”;

“OCTAVO: Que de este modo, como se ha encargado de señalar este Tribunal, “lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo” (ROL N° 198, 4 de enero de 1995).

Precisamente respecto del alcance de esta disposición, la Corte Suprema ha señalado que “según nuestro léxico, el vocablo “racional” significa “arreglado a la razón”, equivale a “justicia”, a su vez “justo” significa “que obra según justicia y razón”, y “justicia” es

“derecho, razón, equidad”. Estos conceptos son, ciertamente, muy genéricos y se prestan para entenderlos con variado criterio. No obstante, la comisión constituyente que elaboró la norma prefirió referirse al “racional y justo procedimiento” en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Con todo, acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna del establecimiento de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere (13 de abril de 1984, Gaceta Jurídica 46, 1984, página 58);

“NOVENO: Que la doctrina nacional también se ha referido al sentido y alcance de la disposición. Así, Enrique Evans ha señalado como elementos de un “racional y justo procedimiento”, entre otros: “notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; **presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen**; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva” (Enrique Evans de la Cuadra, *Los Derechos Constitucionales*, Tomo II, tercera edición, 2004, p. 144). En palabras de Verdugo, “como estos conceptos son, ciertamente, muy genéricos y se prestan para entenderlo con variado criterio, la Comisión de Estudio que elaboró la norma prefirió referirse al ‘racional y justo procedimiento’ en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos. Con todo acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y **producción de la prueba que correspondiere**” (Mario Verdugo M. y otros, *Derecho Constitucional*, Tomo I, 1994, p. 217). Del mismo modo, tratadistas extranjeros han señalado que “el derecho al ‘debido proceso legal’ (due process of law) que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tantos derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes: 1. El derecho a un juez imparcial; 2. El derecho a ser informado de la acusación formulada; 3. El derecho a la defensa y asistencia del Letrado; 4. El derecho a un proceso público; 5. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; 6. El **derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes** para su defensa; y 7. El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”. (Francisco Fernández Segado, *El Derecho a la Jurisdicción y las Garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento Constitucional Español*, en *Revista Ius et Praxis* N° 5, Editorial Universidad de Talca, 1999, página 90);”

“DÉCIMO: Que, por otra parte, existe jurisprudencia uniforme en cuanto al alcance de la procedencia de la prueba, en tanto sea precisamente pertinente. Así, en materia penal, la Corte Suprema ha señalado que “en torno a los aspectos que abarca el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituyen el

derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de los intervinientes y de recurrir contra toda sentencia que estime agravante a sus derechos. De esta manera, el derecho de probar los aspectos de hecho de las cuestiones en discusión es consustancial a la racionalidad y justicia de todo procedimiento y, por consiguiente, nadie puede arbitraria o ilegalmente privar a uno de los litigantes de la facultad de presentar y obtener la posibilidad de demostrar sus pretensiones. **En el proceso penal resulta evidente que el derecho a la prueba le asiste a toda parte en esa controversia, a menos que se declare su impertinencia por causa legal**". (Corte Suprema, autos Rol N° 3.666-05, de 14 de septiembre de 2005). Reiterando dicha doctrina el mismo tribunal ha expresado que "respecto de la exigencia de carácter legislativo, conviene tener presente que la Comisión Constituyente acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y **producción de la prueba que correspondiere**. Conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, **la producción libre de pruebas conforme a la ley**, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural" (Corte Suprema, autos Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001);"

5. Considerandos Octavo, párrafos 6º y 7º, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOOC-TAVO, párrafo 1º, VIGESIMOSEXTO y VIGESIMOSÉPTIMO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 30 DE ENERO DE 2008, ROL 986-2007, recaída en la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal OCTAVO, párrafos 6º y 7º.

"Finalmente, no obstante que más adelante se volverá sobre la materia, es preciso referirse al artículo 19 número 3º, inciso quinto, de la Constitución, en tanto establece las garantías de un racional y justo procedimiento. De su tenor literal, sin perjuicio de lo que luego se dirá, se desprende que al igual que en la parte orgánica, la Constitución no contiene una norma expresa que garantice, señalando con diáfana claridad, lo que la doctrina denomina "el debido proceso", sino que regula dos de sus aspectos, a saber:

- a) Que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción –en este caso los tribunales penales competentes– ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Ha de entenderse que el mismo se encuentra en tal hipótesis cuando en su etapa jurisdiccional de sustanciación se ajusta a la ley de procedimiento.
- b) Precisa dicha norma que corresponderá al legislador establecer las garantías de

un procedimiento racional y justo. En aplicación de tal disposición, los poderes colegisladores elaboraron el texto del nuevo Código Procesal Penal.

Frente a esta realidad, esto es, no contar con una norma categórica que lo incorpore, este Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha proporcionado elementos para precisar el concepto de debido proceso, que sustenta en un conjunto de disposiciones de la Constitución, entre las cuales se incluye el artículo 19 número 3º, donde, por cierto, no fue definido.”

Infracción al Inciso Quinto del Artículo 19 Número 3º de la Constitución Política

DECIMOSEPTIMO: Que sostiene el libelo que el precepto impugnado, al limitar la interposición de un segundo recurso de nulidad, violenta uno de los presupuestos básicos del debido proceso, cual es la imposibilidad que tendría el condenado por una segunda sentencia de solicitar la revisión de la misma por un tribunal superior.

Para entrar al análisis de esta infracción, cabe iniciar el presente capítulo con **un concepto del debido proceso**, en concordancia con las consideraciones anteriormente efectuadas en esta sentencia.

A este respecto, por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. A este respecto, **el debido proceso** cumple una función **dentro del sistema, en cuanto garantía del orden jurídico**, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución le asegura a las personas. Desde esta perspectiva el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el **derecho ajeno y la paz social**. En síntesis, el debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes, y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento.

En el caso en que incide la aplicación de la norma sometida a examen, la hipótesis constitucional y legal se transformó en realidad cuando el requirente entró en conflicto con la víctima de acuerdo a los hechos que constan en el proceso traído a la vista, con los resultados de todos conocidos.

Para decidirlo, se efectuó la investigación previa por parte del Ministerio Público, traspasándose luego al juez de garantía y de ahí al juicio oral, habiéndose dado así cumplimiento, en esta forma, a todos los trámites ordenados por la ley de procedimiento.

De otra parte, debe tenerse en consideración que los órganos colegisladores fueron quienes tomaron, en ese momento, la decisión acerca de que el mejor sistema para contar con un debido proceso penal fue el de establecer un juicio oral en única instancia. En tales circunstancias, se cumplió con los presupuestos necesarios del debido proceso.

Desde una perspectiva constitucional, y de derechos fundamentales, el debido proceso se traduce no sólo en las garantías del imputado, sino también en el derecho a acceder a la justicia de la víctima para perseguir la reparación del mal causado y el castigo a los culpables, a través de los medios establecidos en la ley procesal y traducidos en el proceso en contra del imputado. Por ende, deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado;”

“DECIMOCTAVO: Que siempre debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional es quien debe primero cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política en cuanto a los principios de juridicidad, competencia y, sobre todo, en la custodia de los elementos que conforman el debido proceso y, por ende, a través de una interpretación extensiva no puede aplicar preceptos que contradigan frontalmente dichos principios, toda vez que la concepción y establecimiento del nuevo proceso penal, que fluye claramente de la lectura del Mensaje del Código, no es compatible con ello.”

“VIGESIMOSEXTO: Que, en el contexto jurídico ya enunciado, es menester señalar que dentro de los principios informadores del proceso penal, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, que deben ser entendidas, además, **limitadas por la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal, establecida en la primera parte del inciso segundo del artículo 5º de la misma;**”

“VIGESIMOSÉPTIMO: Que, dentro de los **elementos del racional y justo procedimiento**, esta Magistratura ha señalado, en sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras que:

“...conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interpretar recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...;”

III. Criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del Debido Proceso

6. “El concepto del debido proceso comprende el pleno derecho a la jurisdicción” (sentencia N°1 de la Corte Suprema de 8 de agosto de 2000, ROL 1920–2000).

7. La garantía consagrada en el número 3 inciso 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que se estima conculcada por los preceptos legales transcritos en el fundamento anterior, asegura lo que en doctrina se denomina “debido proceso”, y que no es otro que aquél que se desenvuelve cumpliendo ciertos principios básicos y ritualidades que garanticen un juicio justo.

En el aspecto procedimental o adjetivo, se le concibe como un conjunto de reglas que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar en el cumplimiento de sus funciones propias, entre las cuales se encuentran: la existencia de un juicio oral y público, la prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto, la prohibición de hacer declarar a una persona contra sí misma en causas criminales, la obligación de establecer siempre formalidades de notificación y audiencia del procesado en todo juicio o procedimiento.

En el aspecto sustantivo, se le define como un estándar o patrón de justicia, para guiar el actuar de los órganos del Estado considerando las circunstancias de tiempo y lugar en el que se desenvuelve el proceso;

En nuestra legislación, el “derecho al debido proceso” forma parte de la garantía constitucional denominada “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” y se encuentra concebido en el marco que prescribe el número 3 inciso 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; esto es, con una exigencia de carácter jurisdiccional, al señalar que “... toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado...” y otra de carácter legislativo, expresado en los siguientes términos “...corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”; (sentencias nros. 2 y 3 de la Corte Suprema, de 5 de diciembre de 2001, ROL 3643–2000 y 31 de enero de 2003, ROL 496–2002).

8. “Como se ha encargado de señalar este Tribunal, “lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo” (Rol N°198, 4 de enero de 1995).

Precisamente respecto del alcance de esta disposición, la Corte Suprema ha señalado que “según nuestro léxico, el vocablo ‘racional’ significa ‘arreglo a la razón’ y ‘razón’, a su vez ‘justo’ significa ‘que obra según justicia y razón’, y ‘justicia’ es ‘derecho, razón, equidad’ (sentencia N°4 del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 2006, ROL 481–2006.”

9. Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado,

las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. A este respecto, **el debido proceso** cumple una función dentro del **sistema**, en **cuanto garantía** del orden **jurídico**, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución le asegura a las personas. Desde esta perspectiva el imperio del derecho y la resolución de conflictos **mediante el proceso** son una garantía de respeto por el **derecho ajeno y la paz social**. En síntesis, el **debido proceso**, más allá de consagrar los derechos de los litigantes, y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento.

Desde una perspectiva constitucional, y de derechos fundamentales, el debido proceso se traduce no sólo en las garantías del imputado, sino también en el derecho a acceder a la justicia de la víctima para perseguir la reparación del mal causado y el castigo a los culpables, a través de los medios establecidos en la ley procesal y traducidos en el proceso en contra del imputado. Por ende, deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado;

Siempre debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional es quien debe primero cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política en cuanto a los principios de juridicidad, competencia y, sobre todo, en la custodia de los elementos que conforman el debido proceso y, por ende, a través de una interpretación extensiva no puede aplicar preceptos que contradigan frontalmente dichos principios, toda vez que la concepción y establecimiento del nuevo proceso penal, que fluye claramente de la lectura del Mensaje del Código, no es compatible con ello. (Sentencia N°5 del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2008, ROL 986–2007).

IV. Conclusión

10. La sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de enero de 2008, ROL 986–2007, al definir en su consideración DECIMOSÉPTIMO debido proceso como “aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”, ha consagrado un efecto expansivo al debido proceso de gran trascendencia para el ordenamiento jurídico chileno.